



**DIP. OSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

María Fernanda de la Barreda Angon, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona en el Título Segundo un Capítulo XXII denominado Del Reclutamiento de Menores y su Prohibición, adicionando así los artículos 96 Ter, 96 Quater, 96 Quinqués, 96 Sexies, 96 Septies a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

1. Introducción

El reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en conflictos armados, actividades delictivas o asociaciones ilícitas representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos en el mundo contemporáneo. Este fenómeno, ampliamente condenado por la comunidad internacional, no solo vulnera los derechos fundamentales de los menores, sino que también perpetúa ciclos de violencia, pobreza y exclusión social en las comunidades afectadas.

En el marco de los compromisos internacionales asumidos por México, y con base en los principios rectores del interés superior del menor y el derecho a la paz consagrados en la Constitución, se hace imperativa la adopción de medidas legislativas específicas en el ámbito estatal. La presente reforma tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar el reclutamiento forzado de menores en el Estado de Puebla, estableciendo un marco normativo sólido que articule acciones preventivas, protectoras y de reintegración.



2. Problemática Identificada

El reclutamiento de menores en Puebla se vincula a factores estructurales como la desigualdad, la pobreza y la violencia ejercida por grupos delictivos. Estudios de organismos internacionales, como UNICEF, señalan que las niñas, niños y adolescentes que viven en contextos de alta marginación son más vulnerables a ser cooptados por redes criminales, ya sea mediante engaños, coerción o amenazas. Esta realidad socava el desarrollo integral de la niñez y compromete la paz social en la entidad.

A nivel jurídico, si bien existen disposiciones generales en leyes nacionales, es necesario fortalecer el marco normativo local para garantizar la implementación efectiva de medidas preventivas y sancionatorias, alineadas con los estándares internacionales.

3. Fundamentos Jurídicos

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Interés Superior del Menor: Artículo 4º

La Constitución Mexicana establece en su artículo 4º el interés superior del menor como principio rector en todas las decisiones y acciones relacionadas con niñas, niños y adolescentes. Este principio, reconocido como una garantía constitucional, obliga a las autoridades a priorizar el bienestar, desarrollo integral y protección de los menores por encima de cualquier otro interés.

Implicaciones del principio:

Protección integral: El interés superior del menor exige que las autoridades adopten medidas específicas para prevenir cualquier forma de violencia o explotación, incluida su participación forzada en actividades delictivas o ilícitas.

Obligación activa del Estado: Las instituciones públicas deben garantizar que niñas, niños y adolescentes crezcan en entornos seguros que favorezcan su desarrollo físico, emocional y social.



Prevención del reclutamiento: Este principio implica que los menores no pueden ser utilizados como herramientas de grupos delictivos o armados, y que el Estado debe actuar con diligencia para prevenirlo.

3.2 El Derecho a la Paz: Incorporación en 2021

En 2021, el artículo 4º constitucional fue reformado para incluir el derecho a la paz como un derecho humano fundamental. Este avance refuerza la obligación del Estado de garantizar entornos libres de violencia para todos sus habitantes, especialmente para los grupos más vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes.

Relación con el reclutamiento de menores:

Prevención de violencia estructural: La construcción de un entorno de paz implica eliminar las condiciones que perpetúan el reclutamiento, como la pobreza, la exclusión social y la inseguridad.

Fomento de políticas públicas: El derecho a la paz impulsa al Estado a implementar programas educativos, de desarrollo comunitario y de justicia social para proteger a los menores.

Obligación internacional: México, como parte de tratados internacionales que promueven la paz, debe alinear su legislación y acciones para prevenir el reclutamiento forzado.

3.3 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) es el principal instrumento jurídico en México para garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia. Este marco legal se alinea con los estándares internacionales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados ratificados por el país.

Artículo 13: Protección contra la violencia y explotación

El artículo 13 de la LGDNNA establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de cualquier forma de violencia y explotación. Este precepto incluye:



Prevención de la violencia: Obliga a las autoridades a implementar mecanismos efectivos para evitar situaciones de maltrato, abuso o explotación.

Protección especial: Reconoce que ciertos contextos, como el reclutamiento forzado, requieren acciones específicas para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores.

Restitución de derechos: En caso de que un menor sea víctima de violencia, el Estado debe adoptar medidas para reparar el daño, reintegrarlo a su comunidad y garantizar su desarrollo integral.

Otras disposiciones relevantes de la LGDNNA:

Artículo 48: Establece la obligación de las autoridades de proteger a los menores contra todas las formas de explotación laboral y uso indebido en actividades ilegales.

Artículo 59: Reconoce el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, lo que implica combatir las condiciones que facilitan el reclutamiento, como la pobreza y la falta de oportunidades educativas.

3.4 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como máximo tribunal del país, ha emitido criterios vinculantes que refuerzan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en contextos de violencia y vulnerabilidad.

Interpretación Pro-Persona

Este principio constitucional obliga a que todas las disposiciones legales relacionadas con derechos humanos se interpreten de manera que favorezcan a la persona, en este caso al menor, con la mayor protección posible.

Aplicación en casos de reclutamiento:

En situaciones de ambigüedad normativa, debe aplicarse la disposición que más garantice la seguridad y bienestar de los menores.



Este principio refuerza la necesidad de armonizar las leyes locales con los estándares internacionales de derechos humanos.

Obligación de Diligencia Máxima

La SCJN ha sostenido que el Estado tiene la obligación de actuar con máxima diligencia en la protección de los derechos de los menores. Esto incluye:

- Implementar políticas públicas que reduzcan la vulnerabilidad de los menores al reclutamiento.
- Sancionar a los responsables de exponer a niñas, niños y adolescentes a contextos de violencia o explotación.
- Garantizar mecanismos de reparación del daño que aseguren la reintegración social de las víctimas.

Precedentes relevantes de la SCJN:

Interés Superior del Menor como norma prioritaria: En varios casos, la SCJN ha reafirmado que todas las decisiones gubernamentales deben priorizar los derechos de los menores sobre cualquier otro interés.

Protección contra la explotación: La Corte ha señalado que las autoridades tienen el deber de prevenir y erradicar cualquier forma de explotación infantil, incluida su participación en actividades ilícitas.

3.5 Relación entre el Marco Nacional y el Reclutamiento de Menores

El marco jurídico mexicano, basado en la Constitución, la LGDNNA y los criterios de la SCJN, establece una estructura clara para prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos de los menores. En el caso del reclutamiento forzado, estos principios se traducen en:

- **Prevención activa:** Obliga al Estado a eliminar las causas estructurales que facilitan el reclutamiento, como la desigualdad, la violencia y la exclusión.
- **Tipificación penal:** Refuerza la necesidad de sancionar el reclutamiento como un delito grave, con penas proporcionales a su impacto en las víctimas y la sociedad.
- **Atención integral:** Garantiza que las víctimas reciban apoyo psicológico, educativo y social para recuperar su vida y desarrollo pleno.



La protección de niñas, niños y adolescentes contra el reclutamiento forzado es una prioridad constitucional y legal en México. El principio del interés superior del menor, el derecho a la paz y las disposiciones de la LGDNNA, reforzados por los criterios de la SCJN, proporcionan un marco sólido para garantizar entornos seguros y libres de violencia. Sin embargo, la implementación efectiva de estas normas requiere un compromiso continuo por parte de las autoridades, así como la colaboración de todos los sectores de la sociedad.

3.6 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, es uno de los instrumentos internacionales más importantes para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La CDN establece un marco legal integral que garantiza el desarrollo pleno de la niñez, su protección contra la violencia y su derecho a vivir libres de explotación.

Disposiciones clave sobre el reclutamiento de menores:

Artículo 38: Establece que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que los menores de 15 años no participen directamente en hostilidades ni sean reclutados en fuerzas armadas. Este estándar fue posteriormente ampliado por el Protocolo Facultativo para aumentar la edad mínima a 18 años.

Artículo 19: Obliga a los Estados a proteger a los menores contra toda forma de violencia, maltrato o explotación, incluidos los actos relacionados con el reclutamiento.

Artículo 6: Reconoce el derecho intrínseco de todo niño a la vida y enfatiza que los Estados deben garantizar su desarrollo en un entorno seguro.

Obligaciones de México como Estado Parte:

Al ratificar la CDN, México asumió la responsabilidad de:

- Asegurar que los menores estén protegidos contra el reclutamiento por cualquier grupo armado, estatal o no estatal.
- Establecer leyes nacionales que prohíban explícitamente el reclutamiento de menores y sancionen a los responsables.
- Implementar programas preventivos y de rehabilitación para las víctimas del reclutamiento.



3.7 Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en conflictos armados

Adoptado en 2000 y ratificado por México en 2002, el Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en conflictos armados refuerza las disposiciones de la CDN al elevar la edad mínima para el reclutamiento y participación en conflictos armados a 18 años.

Aspectos destacados:

Prohibición del reclutamiento forzado: Establece que ningún menor de 18 años puede ser obligado a participar en conflictos armados.

Reclutamiento voluntario: Los Estados deben garantizar que cualquier alistamiento de menores en sus fuerzas armadas sea verdaderamente voluntario y esté acompañado de garantías legales específicas, como el consentimiento informado de los padres.

Obligación de los grupos armados no estatales: El Protocolo prohíbe de manera absoluta el reclutamiento de menores por grupos armados no estatales, lo que incluye organizaciones insurgentes o criminales.

Impacto en México:

El Protocolo ha llevado a México a adoptar medidas legislativas, educativas y preventivas para proteger a los menores, especialmente en regiones afectadas por la presencia de grupos delictivos organizados. Sin embargo, persisten desafíos en su implementación, particularmente en áreas de alta violencia.

3.8 Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, adoptado en 1999 y ratificado por México en 2000, identifica el reclutamiento de menores como una de las peores formas de trabajo infantil.

Definición del reclutamiento como trabajo infantil:

El reclutamiento de menores para conflictos armados o actividades delictivas se considera una forma de trabajo que expone a los niños a peligros físicos y psicológicos extremos, violando sus derechos fundamentales.



Obliga a los Estados a tomar medidas inmediatas para prohibir y eliminar estas prácticas.

Obligaciones específicas:

- Desarrollar programas de acción para prevenir y erradicar el reclutamiento forzado.
- Implementar mecanismos de inspección laboral para detectar y sancionar la utilización de menores en actividades peligrosas.
- Promover la reintegración social y la educación para las víctimas de estas prácticas.

3.9 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)

Adoptado en 1998 y ratificado por México en 2005, el Estatuto de Roma establece la Corte Penal Internacional como un mecanismo global para perseguir los crímenes más graves, incluidos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Entre estos últimos, el Estatuto tipifica el reclutamiento de menores como un crimen de guerra.

Definición de reclutamiento como crimen de guerra:

Artículo 8, párrafo 2(b)(xxvi): El reclutamiento, alistamiento o utilización de menores de 15 años en hostilidades por fuerzas armadas estatales o no estatales constituye un crimen de guerra.

Artículo 8, párrafo 2(e)(vii): Refuerza la prohibición para conflictos armados no internacionales, como los llevados a cabo por grupos insurgentes.

Implicaciones jurídicas:

Los responsables de reclutar menores pueden ser procesados internacionalmente si los sistemas nacionales no actúan con eficacia.

Los Estados tienen la obligación de cooperar con la CPI para investigar y sancionar este crimen.

Establece precedentes legales que obligan a los Estados a tipificar este delito en sus legislaciones nacionales.



Impacto en México:

El Estatuto de Roma refuerza la necesidad de que México incorpore el reclutamiento de menores como un delito específico en su legislación penal, asegurando que los responsables sean juzgados y sancionados de acuerdo con estándares internacionales.

Estos fundamentos jurídicos del sistema mexicanos y los instrumentos internacionales representan un marco robusto para combatir el reclutamiento de menores y garantizar su protección integral. México, al ser parte de estas convenciones y tratados, tiene la obligación de armonizar su legislación interna, fortalecer las instituciones encargadas de proteger a la niñez y desarrollar programas efectivos de prevención y rehabilitación. Aunque se han logrado avances significativos, persisten retos para garantizar la plena aplicación de estos estándares en contextos locales. La adopción de reformas legislativas, como las propuestas para Puebla, son un paso clave en la construcción de un entorno seguro y libre de violencia para niñas, niños y adolescentes.

4. Propuesta de Reforma

Adiciones Principales:

1. **Definición del Reclutamiento:** Incorporar en la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla una definición específica del reclutamiento forzado, que incluya actos de coerción, engaño, violencia, amenazas, manipulación o intimidación con el propósito de utilizar a menores en actividades ilícitas o violentas.
2. **Prohibición Explícita:** Establecer la prohibición explícita del reclutamiento de menores en conflictos armados, actividades delictivas y asociaciones ilícitas, con sanciones administrativas y penales claras.
3. **Medidas Preventivas:** Crear un capítulo dedicado a la prevención, que contemple:
 - a. Programas educativos enfocados en la construcción de una cultura de paz y resiliencia.
 - b. Campañas de sensibilización dirigidas a comunidades vulnerables.
 - c. Capacitación obligatoria para funcionarios públicos en detección y prevención de reclutamiento.



4. **Mecanismos de Protección:** Diseñar protocolos de atención integral para menores en riesgo o afectados por el reclutamiento, incluyendo:
 - a. Atención psicológica y social.
 - b. Estrategias de reintegración educativa y laboral.
 - c. Protección inmediata mediante medidas cautelares.
5. **Fortalecimiento de Instituciones:** Crear unidades especializadas dentro del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes para coordinar esfuerzos en la prevención, atención y sanción del reclutamiento.
6. **Sanciones Penales y Administrativas:** Incluir en el Código Penal del Estado de Puebla un apartado que tipifique como delito grave el reclutamiento de menores, con penas agravadas en casos de violencia o coacción.

5. Implicaciones de la Reforma

- **Sociales:** Contribuirá a la construcción de entornos seguros y pacíficos, reduciendo los índices de violencia y vulnerabilidad en comunidades marginadas.
- **Jurídicas:** Armonizará la legislación estatal con los estándares internacionales, fortaleciendo el marco de protección de los derechos de la niñez.
- **Económicas:** Aunque requerirá inversión inicial en programas de prevención y atención, estos esfuerzos reducirán costos a largo plazo asociados con la violencia y la delincuencia.

La presente reforma busca consolidar en Puebla un sistema jurídico y social que proteja efectivamente a niñas, niños y adolescentes del reclutamiento forzado, garantizando su desarrollo integral y contribuyendo a la paz social. Reconociendo el derecho a la paz como un principio esencial, esta iniciativa refuerza el compromiso del Estado de garantizar un entorno libre de violencia, donde la niñez pueda florecer en condiciones de dignidad y respeto.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable



Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EN EL TÍTULO SEGUNDO UN CAPÍTULO XXII DENOMINADO DEL RECLUTAMIENTO DE MENORES Y SU PROHIBICIÓN, ADICIONANDO ASÍ LOS ARTÍCULOS 96 TER, 96 QUATER, 96 QUINQUES, 96 SEXIES Y 96 SEPTIES A LA LEY DE LOS DERECHOS LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

UNICO. En el Título Segundo un Capítulo XXII denominado Del Reclutamiento de Menores y su Prohibición, adicionando así los artículos 96 Ter, 96 Quater, 96 Quinqués, 96 Sexies, 96 Septies a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

Capítulo XXII
Del Reclutamiento de Menores y su Prohibición

Artículo 96 Ter.
Definición del Reclutamiento de Menores

Para los efectos de esta Ley, se entiende por reclutamiento de menores cualquier acción u omisión ejercida mediante coerción, engaño, amenaza, violencia, manipulación o intimidación que tenga como finalidad utilizar a niñas, niños o adolescentes en conflictos armados, actividades delictivas o asociaciones ilícitas. Este acto constituye una grave violación de los derechos humanos y atenta contra el desarrollo integral de la niñez.

Artículo 96 Quater .
Prohibición del Reclutamiento de Menores

Se prohíbe de manera absoluta el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en cualquier forma de conflicto armado, actividad delictiva o asociación ilícita. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, implementarán medidas inmediatas para prevenir, atender y sancionar esta práctica.



Artículo 96 Quinqués. Medidas Preventivas

Para garantizar la protección integral contra el reclutamiento de menores, las autoridades estatales deberán implementar las siguientes acciones:

1. Diseñar e implementar programas educativos orientados a fomentar una cultura de paz, resiliencia y valores de convivencia.
2. Realizar campañas de sensibilización en comunidades de alta vulnerabilidad social para prevenir la captación de menores por grupos delictivos.
3. Impartir capacitaciones obligatorias para funcionarios públicos, personal educativo y de salud en la detección y prevención del reclutamiento de menores.
4. Promover la creación de espacios seguros de convivencia y desarrollo para niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo.

Artículo 96 Series. Mecanismos de Protección y Atención Integral

Las niñas, niños y adolescentes en riesgo de reclutamiento, así como aquellos que hayan sido víctimas de esta práctica, tendrán derecho a recibir atención integral. Las medidas de protección incluirán:

1. Atención psicológica, educativa y social especializada para la recuperación de las víctimas.
2. Reintegración educativa, laboral y comunitaria, garantizando el respeto de sus derechos humanos.
3. Implementación de medidas cautelares inmediatas en casos donde exista riesgo de reclutamiento.
4. Creación de protocolos específicos de atención y seguimiento por parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 96 Septies. Sanciones Administrativas

Cualquier servidor público que, por acción u omisión, permita, facilite o no actúe para prevenir el reclutamiento de menores será sujeto a sanciones administrativas de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las Penales a las que haya lugar.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 17 DE DICIEMBRE DE 2024

DIPUTADA MARIA FERNANDA DE LA BARREDA ANGON